

08 ABR 2016

00001398



Yo le Juego Limpio
a Colombia



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Proceso: Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor
Radicación: 15-102450
Demandante: ANA MARÍA ORDOÑEZ PUENTES y ANDRÉS ECHEVERRI URIBE
Demandadas: VIAJES 360 COLOMBIA S.A.S. y MATEW COLLINS INTERNATIONAL S.A.S.

Ciudad y fecha: Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Hora: 12:00 p.m.

INTERVINENTES:

Parte Demandante:

ANA MARÍA ORDOÑEZ PUENTES, identificada con C.C 52.866.505

ANDRÉS ECHEVERRI URIBE, identificado con C.C. 80.089.035

Parte Demandada:

LADY CAROLINA SEGURA ARIAS, identificada con C.C. 52.890.154

RAFAEL EDUARDO BARRERA VERGARA, identificado con C.C. 19.274.165 y T.P. 83.772, actuando como apoderado de la sociedad VIAJES 360 COLOMBIA S.A.S.

El Despacho deja constancia que la sociedad MATEW COLLINS INTERNATIONAL S.A.S. no compareció a esta diligencia.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: ANDRÉS LISÍMACO VÉLEZ HERNÁNDEZ, abogado de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

2.1. Pruebas decretadas y practicadas de las solicitadas por la demandante:

2.1.1. Documentales: En el desarrollo de la Audiencia se decretaron las pruebas documentales solicitadas y allegadas.

2.2 Pruebas decretadas y practicadas de las solicitadas por la demandada:

2.2.1 Documentales: En el desarrollo de la Audiencia se decretaron las pruebas documentales solicitadas y allegadas por la sociedad VIAJES 360 COLOMBIA S.A.S.

2.2.2. La sociedad MATEW COLLINS INTERNATIONAL S.A.S. no contestó la demanda.

1398

08 ABR 2016

00001398



Yo le Juego Limpio
a Colombia



3. Se cerró el debate probatorio.
4. Se rindieron alegatos de conclusión de ambas partes.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a las sociedades VIAJES 360 COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900.639.021-3 y MATEW COLLINS INTERNATIONAL S.A.S. identificada con NIT. 900.412.880.-8, que a favor de los demandantes ANA MARÍA ORDOÑEZ PUENTES identificada con C.C 52.866.505 y ANDRÉS ECHEVERRI URIBE, identificado con C.C. 80.089.035, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, reembolse la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$10'447.700) que fueron pagados por el contrato de servicios turísticos No. 481.

La suma referida, deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para tal efecto la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh \times (I.P.C \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$$

En donde Vp corresponde al valor a averiguar y VH al monto cuya devolución se ordena.

SEGUNDO: Imponer a la sociedad MATEW COLLINS INTERNATIONAL S.A.S. identificada con NIT. 900.412.880.-8 una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio correspondiente a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$41'367.240) equivalentes a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

De igual forma, Imponer a la sociedad VIAJES 360 COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900.639.021-3 una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio correspondiente a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$6'894.540) equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que en esta sentencia se impone a las accionadas deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, código rentístico No. 3, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado al auto sancionatorio. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.



08 ABR 2016

00001398



Yo la Juego Limpio
a Colombia



TERCERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por las demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Condenar en costas a las sociedades demandadas. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000), que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

SEPTIMO: Se ordena que por Secretaría se compulsen copias de esta demanda para el trámite que se considere competente a la Delegatura para la Protección del Consumidor.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

Siendo la 1:13 p.m. se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma por los que en ella intervinieron.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio


ANDRÉS VÉLEZ HERNÁNDEZ
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

1398

08 ABR 2016

00001398

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Proceso: Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor
Radicación: 15-102450
Demandante: ANA MARÍA ORDOÑEZ PUENTES y ANDRÉS ECHEVERRI URIBE
Demandadas: VIAJES 360 COLOMBIA S.A.S. y MATEW COLLINS INTERNATIONAL S.A.S.

Ciudad y fecha: Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Hora de inicio: 4:00 p.m.

INTERVINENTES:

Parte Demandante:

ANA MARÍA ORDOÑEZ PUENTES, identificada con C.C 52.866.505

ANDRÉS ECHEVERRI URIBE, identificado con C.C. 80.089.035

Parte Demandada:

LADY CAROLINA SEGURA ARIAS, identificada con C.C. 52.890.154

RAFAEL EDUARDO BARRERA VERGARA, identificado con C.C. 19.274.165 y T.P. 83.772, actuando como apoderado de la sociedad VIAJES 360 COLOMBIA S.A.S.

El Despacho deja constancia que la sociedad MATEW COLLINS INTERNATIONAL S.A.S. no compareció a esta diligencia.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: ANDRÉS LISÍMACO VÉLEZ HERNÁNDEZ, abogado de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
2. Se absolvieron interrogatorios de ambas partes.
3. Se fijó el litigio.

El Despacho procederá a suspender la diligencia

08 ABR 2016



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA



Yo le Juego Limpio
a Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

00001398

En mérito de lo anterior este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la diligencia

SEGUNDO: La presente diligencia se continuará el 06 de abril de 2016 a las 12:00 p.m.

TERCERO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

Siendo las 5:51 p.m. se suspende la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma por los que en ella intervinieron.

ANDRÉS VÉLEZ HERNÁNDEZ
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

